

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE INCLUIR COMUNICACIONES COMERCIALES EN LAS RADIOS DEL GRUPO Y, EN SU CASO, LAS CONDICIONES LIMITATIVAS QUE PUDIERAN RESULTAR DE APLICACIÓN

(CNS/DTSA/1475/23/CRTVE)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha acordado dar la presente contestación a la consulta formulada por la Corporación de Radio y Televisión Española (en lo sucesivo, CRTVE).

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

Se ha recibido en la CNMC escrito de CRTVE, con fecha de registro de entrada 11 de octubre de 2023, en el que plantean dudas derivadas de la interpretación del artículo 7 de la LFCRTVE¹ en relación con la posibilidad de incluir comunicaciones comerciales en las cadenas de radio del grupo y, en su caso, las condiciones limitativas, si las hubiere, que deben respetar las fórmulas reconocidas por el artículo 7.2 LFCRTVE en las emisiones radiofónicas de CRTVE.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley CNMC, en lo sucesivo), “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”. Y en el apartado séptimo de dicho artículo se prevé que, en particular, ejercerá las siguientes funciones:

“7. Supervisar y controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal de lo establecido en materia de ingresos procedentes de comunicaciones comerciales en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.”

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC, corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por otra parte, el artículo 5.2 de la Ley CNMC señala que esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

En consecuencia, la CNMC es el organismo competente, en cuanto autoridad reguladora, para conocer del escrito remitido por CRTVE, al circunscribirse al ámbito interpretativo y de aplicación del artículo 7.2.a) de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, en

¹ Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española

relación con lo dispuesto en el capítulo IV del título VI de la LGCA, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus funciones en el sector audiovisual.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para conocer este asunto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE Y ANÁLISIS DE LA CONSULTA

Con carácter previo, debe señalarse que el artículo 7 LFCRTVE no discrimina entre los diferentes servicios de comunicación audiovisual, por lo que las disposiciones contenidas en dicho artículo, relativas a los ingresos derivados de la actividad de la CRTVE, resultan plenamente aplicables al servicio audiovisual televisivo lineal, al televisivo a petición, al radiofónico y al sonoro a petición.

El apartado primero de dicho artículo establece, como regla general, el principio de que la CRTVE no puede obtener ingresos que procedan de actividades de publicidad o que deriven de la prestación del servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional, salvo las excepciones que se desarrollan en los apartados siguientes:

“Artículo 7. Ingresos derivados de la actividad.

1. La Corporación de Radio y Televisión Española y sus sociedades prestadoras del servicio público podrán obtener ingresos sin subcotizar los precios de su actividad mercantil, por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, incluyendo la comercialización de sus contenidos, tanto de producción propia como de producción mixta o coproducción, siempre que los ingresos no procedan de actividades de publicidad, ni se trate de ingresos derivados de la prestación del servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional, salvo por lo indicado en los apartados siguientes”.

Siguiendo la sistemática del artículo 7 LFCRTVE, cabe distinguir:

A.- Actividades de publicidad que permiten la obtención de ingresos a la CRTVE

El apartado segundo del artículo 7 LFCRTVE autoriza a la CRTVE a realizar las siguientes actividades:

1º - Emisión de comunicaciones comerciales excluidas del cómputo del límite cuantitativo y que se recogen en el artículo 137 LGCA²:

- 1.1 – Autopromociones.
- 1.2 - Patrocinios.
- 1.3 – Emplazamientos de producto.
- 1.4 – Espacios de promoción de la cultura europea.
- 1.5 – Espacios de televenta.

Se excluyen de esta enumeración las comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales que, aunque autorizados por el apartado segundo del artículo 7 LFCRTVE, por su propia naturaleza, no admiten la obtención de ingresos, como son los marcos neutrales, los anuncios de servicio público o de carácter benéfico y las sobreimpresiones que formen parte indivisible de la retransmisión de acontecimientos deportivos.

2º - Patrocinios u otras formas de comunicación comercial asociadas a estos patrocinios, vinculados a la emisión de programas y retransmisiones deportivas y culturales, que se enmarquen dentro de la misión de servicio público de la CRTVE y limitados a la financiación de su adquisición o producción.

3º - Comunicaciones comerciales audiovisuales procedentes de la explotación del servicio de comunicación audiovisual en el ámbito internacional.

4º - Explotación de contenidos en el ámbito digital.

El artículo 7.3 LFCRTVE aclara que las actividades de publicidad y televenta deben entenderse conforme a lo establecido en el título VI de la LGCA.

B.- Actividades de publicidad que no permiten la obtención de ingresos a la CRTVE

Además de las citadas en el apartado anterior, el artículo 7.4 LFCRTVE enumera cuatro actividades publicitarias, a las que excluye de su consideración como comunicaciones comerciales y prohíbe que, de realizarse, se obtengan ingresos:

² Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

1º - Las actividades de publicidad y comunicación institucional, de conformidad con la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, y la legislación autonómica en la materia.

2º - Las actividades derivadas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3º - Las campañas divulgativas de carácter social o de contenidos solidarios en beneficio de entidades y organizaciones sin fines de lucro emitidas al amparo de la responsabilidad social corporativa de la CRTVE.

4º - Las campañas publicitarias de los patrocinadores del programa ADO y ADOP en beneficio exclusivo de la promoción y desarrollo del deporte olímpico y paralímpico español.

Estas son las actividades publicitarias que autoriza la LFCRTVE a la CRTVE limitadas, por una parte, a no subcotizar los precios de su actividad mercantil y, por otra, a las particularidades del prestador, del tipo de servicio de comunicación audiovisual y de las distintas fórmulas publicitarias:

1. – LIMITACIONES SEGÚN EL PRESTADOR DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN

La CRTVE presta un servicio público de comunicación audiovisual y, por tanto, está sometida a las disposiciones del Título III de la LGCA. En relación con las comunicaciones comerciales, la LGCA sólo impone una limitación a los prestadores del servicio público de comunicación, contenida en el artículo 53.5 LGCA, conforme al cual:

“5. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual no podrán dedicar servicios a emitir en exclusiva comunicaciones comerciales audiovisuales”.

2. – LIMITACIONES SEGÚN EL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL RADIOFÓNICO Y SONORO A PETICIÓN

El artículo 85 LGCA establece tres peculiaridades:

1ª.- Las comunicaciones comerciales que emiten estos servicios están limitadas por las previsiones contenidas en las secciones 1ª y 2ª del capítulo IV del título VI de la LGCA, sin que les resulte de aplicación la limitación horaria contenida en el artículo 123.5 LGCA.

2ª.- Pueden patrocinar toda la programación, excepto los noticiarios.

3ª.- Pueden realizar emplazamiento de producto en toda la programación, salvo en noticiarios, los programas relacionados con la protección del consumidor, los programas religiosos y los programas infantiles.

3.- LIMITACIONES SEGÚN LAS DISTINTAS FÓRMULAS PUBLICITARIAS

Resultaría muy prolijo desarrollar en este apartado todas las condiciones limitativas que deben respetar las comunicaciones comerciales reconocidas por el artículo 7.2 LFCRTVE en las emisiones radiofónicas de CRTVE.

No obstante, con carácter general, pueden señalarse las siguientes:

1ª.- Deben respetar lo establecido en el capítulo IV del título VI de la LGCA, con la particularidad que se ha explicado, y en la Ley 34/1988³, así como en la normativa específica para cada sector de actividad.

2ª.- Deben diferenciarse claramente del contenido editorial.

3ª.- El nivel sonoro no puede ser superior al nivel medio del programa que le precede.

4ª.- Les resultan plenamente de aplicación las prohibiciones absolutas del artículo 122 LGCA, las limitaciones del artículo 123 LGCA y el artículo 124 LGCA, de protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales.

5ª.- Los tipos de comunicaciones comerciales audiovisuales reconocidos en el artículo 7.2 LFCRTVE deben respetar las condiciones y requisitos establecidos en la sección segunda del capítulo IV del título VI de la LGCA y en el Reglamento publicitario⁴.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, se estima que la CRTVE puede incluir comunicaciones comerciales en las radios del grupo en los términos establecidos.

³ Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

⁴ Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados:

CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.